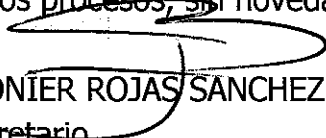


INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

RADICACIÓN NO. 2022-00165

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA** del Causante **JOSE HECTOR LOPEZ**, fallecido el 27 de febrero de 2013 y con ultimo domicilio Cali, según se indica, con **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora **STELLA MAZUERA MAZUERA**, mayor de edad y en calidad de **CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES** de herederos del causante y de su cónyuge fallecida, MARIA FRANCISCA VILLEGAS DE LOPEZ.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el hecho cuarto, y en la pretensión segunda, no se determinan los herederos respecto de quienes actúa la demandante como cesionaria de los derechos herenciales. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. La pretensión segunda que se formula, corresponde a un supuesto fáctico y no a una pretensión. (Art.82-4 C.G.P.).
3. No se aporta copia del registro civil de matrimonio entre el causante y la fallecida MARIA FRANCISCA VILLEGAS DE LOPEZ. (Art. 489-4 del C.G.P.)
4. No se acredita el grado de parentesco entre el causante y el fallecido LEONCIO LOPEZ VILLEGAS, ni entre éste y sus herederos DANIELA LOPEZ MAZUERA, MONICA LOPEZ MAZUERA, CAROLINA LOPEZ MAZUERA y DAVID LOPEZ MAZUERA. (Art. 489-3 del C.G.P.)
5. No se acredita el grado de parentesco entre el causante y los señores LEONIDAS LOPEZ VILLEGAS, CAYETANO LOPEZ VILLEGAS Y MARIA ISABEL LOPEZ VILLEGAS. Art. 489-3 en concordancia con el Art. 492 del C.G.P.)
6. El inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, se inserta en el cuerpo de la demanda, sin tener en cuenta que se trata de un anexo de la demanda. (Art. 489-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso para proceso de **SUCESION INTESADA** del Causante **JOSE HECTOR LOPEZ**, fallecido el 27 de febrero de 2013, con **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por intermedio de apoderado judicial por **STELLA MAZUERA MAZUERA**, mayor de edad y en calidad de **CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES** de herederos del causante y de su cónyuge fallecida, **MARIA FRANCISCA VILLEGAS DE LOPEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **CARMELINA DAZA TORRES**, abogada, con T.P. No. 39800 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 152

Fecha: 9 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario